

## CONTESTACIÓN DEMANDA 110013103012-20220001700 GRUPO ICT II S A S - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>

Mar 10/05/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: grupoict2.sas@outlook.com <grupoict2.sas@outlook.com>;catalinamenjura149@hotmail.com <catalinamenjura149@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Señor Juez

CIVIL DEL CIRCUITO - 12

BOGOTA, D.C.

Referencia:

Radicado No: 110013103012-20220001700

Proceso: Verbal

Demandante: GRUPO ICT II S A S

Demandado: PREVISORA SEGUROS S.A. y Otros

Actuación: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada por GRUPO ICT II S A S, a través de los dos documentos que anexo con la presente comunicación y detallo a continuación:

- En el primero adjunto en formato PDF encontrará el escrito referente a la contestación a la demanda, el cual se denomina "Contestación Previsora- GRUPO ICT II S A S".
- En el segundo documento en formato PDF encontrará las pruebas y anexos aportados con la presente contestación, el cual se denomina "Pruebas y anexos Previsora- GRUPO ICT II S A S".

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

En los términos de los artículos 53, 54, 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, autorizó la notificación de las citaciones y de todos los autos y providencias que se profieran dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, al correo electrónico mhenao@recupera.co. Puntualmente Artículo 54, dispone:

"Registro para el uso de medios electrónicos: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente." (resaltado nuestro)

Por lo tanto autorizo al despacho para enviar citaciones y notificaciones de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, para efectos de notificación autorizo se realicen por este medio electrónico.

Atentamente,

MARIANA HENAO OVALLE  
cc. 51.918.713 de Bogotá  
TP. TP 87.667 CS de la J  
Correo electrónico: mhenao@recupera.co



Señor Juez  
CIVIL DEL CIRCUITO - 12  
BOGOTA, D.C.

Referencia:

**Radicado No: 110013103012-20220001700**

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** GRUPO ICT II S A S

**Demandado:** PREVISORA SEGUROS S.A. y Otros

**Actuación:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**MARIANA HENAO OVALLE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General de **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por **GRUPO ICT II S A S**, a través de los dos documentos que anexo con la presente comunicación y detallo a continuación:

- En el primero adjunto en formato PDF encontrará el escrito referente a la contestación a la demanda, el cual se denomina "Contestación Previsora- **GRUPO ICT II S A S**".
- En el segundo documento en formato PDF encontrará las pruebas y anexos aportados con la presente contestación, el cual se denomina "Pruebas y anexos Previsora- **GRUPO ICT II S A S**".

#### **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO**

En los términos de los artículos 53, 54, 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, autorizó la notificación de las citaciones y de todos los autos y providencias que se profieran dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, al correo electrónico [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co). Puntualmente Artículo 54, dispone:

*"Registro para el uso de medios electrónicos: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. **Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.**" (resaltado nuestro)*



Por lo tanto autorizo al despacho para enviar citaciones y notificaciones de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, para efectos de notificación autorizo se realicen por este medio electrónico.

Atentamente,

**MARIANA HENAO OVALLE**

cc. 51.918.713 de Bogotá

TP. TP 87.667 CS de la J

Correo electrónico: [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co)



Señor Juez  
CIVIL DEL CIRCUITO - 12  
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:

**Radicado No:** 110013103012-20220001700

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** GRUPO ICT II S A S

**Demandado:** PREVISORA SEGUROS S.A. y Otros

**Actuación:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**MARIANA HENAO OVALLE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General de **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por **GRUPO ICT II S A S** a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

## I. PRETENSIONES

Me opongo a toda y cada una de las declaraciones realizadas y las condenas solicitadas en la demanda como quiera que no se evidencia la existencia de presupuestos que impliquen responsabilidad de mi procurada en los hechos que dan origen a la presente acción.

### PRETENSIONES PRINCIPALES

**Frente a la pretensión PRIMERA:** No me consta lo afirmado en esta declaración en lo que se refiere a que los fallos proferidos el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Bucaramanga y confirmado el 26 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander resolvieron que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tiene la obligación de reintegrar a favor de GRUPO ICT II SAS las sumas que ésta última ha pagado por cuenta del accidente ocurrido el 11 de noviembre de 2011 en el que falleció el señor WILMAN JOSÉ ORTIZ OTERO. Me atengo a lo que se pruebe.

**Frente a la pretensión SEGUNDA:** No me consta lo afirmado en esta declaración y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente



ajenas y desconocidas por PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Lo anterior, en el sentido de que se DECLARE que GRUPO ICT II SAS pagó la suma de Trescientos Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cinco pesos (\$317.556.585) a favor de los herederos del señor WILMAN JOSÉ ORTIZ OTERO.

**Frente a la pretensión TERCERA:** No me consta lo afirmado en esta declaración y deberá ser objeto de prueba. Lo anterior, en el sentido de que se DECLARE que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS incumplió, desde el 18 de junio de 2021, la obligación de reintegrar a favor de GRUPO ICT II SAS la suma de Trescientos Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cinco pesos (\$317.556.585). Previsora no está en mora de pagarle a GRUPO ICT la suma de \$317.556.585, y como se explicará más adelante, la obligación derivada del contrato de seguro, se encuentra cumplida y cualquier reclamación posterior, se encuentra prescrita.

**Frente a la pretensión CUARTA:** No me consta lo afirmado en esta declaración y deberá ser objeto de prueba. Lo anterior, en el sentido de que se CONDENE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a GRUPO ICT II SAS la suma de Trescientos Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cinco pesos (\$317.556.585) más los intereses de mora calculados a la máxima tasa legal vigente calculados desde el 18 de junio de 2021 hasta la fecha de pago. Previsora no está en mora de pagarle a GRUPO ICT la suma de \$317.556.585, y como se explicará más adelante, la obligación derivada del contrato de seguro, se encuentra cumplida y cualquier reclamación posterior, se encuentra prescrita.

**Frente a la pretensión PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL:** No me consta lo afirmado en esta declaración y deberá ser objeto de prueba. Lo anterior, en el sentido de que se CONDENE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a GRUPO ICT II SAS la suma de Trescientos Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cinco pesos (\$317.556.585) más los intereses de mora calculados a la máxima tasa legal vigente calculados desde el 18 de junio de 2021 hasta la fecha de pago.

**Frente a la pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL:** No me consta lo afirmado en esta declaración y deberá ser objeto de prueba. Lo anterior, en el sentido de que se CONDENE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a GRUPO ICT II SAS la suma de Trescientos Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cinco pesos (\$317.556.585) más la actualización calculada con el Índice de Precios del Consumidor desde el 18 de junio de 2021 hasta la fecha de pago.

**Frente a la pretensión QUINTA:** No me consta lo afirmado en esta declaración y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Lo anterior, en el sentido de que se CONDENE que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES



SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago a favor de GRUPO ICT II SAS de las costas en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

## II. FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

**Frente al Hecho 1:** Es cierto, en el sentido que el día 19 de agosto de 2014, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia dentro del Proceso de Reparación Directa Nro. 68001333101320120018900 iniciado por el señor WILMAN JOSÉ ORTIZ TORREJANO y Otros contra ISAGEN S.A. ESP y GRUPO ICT II SAS, con la participación de las Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Frente al Hecho 2:** Es cierto.

**Frente al Hecho 3:** Es cierto.

**Frente al Hecho 4:** Es cierto.

**Frente al Hecho 5:** No me consta y deberá ser objeto de prueba, de hecho la obligación de las coaseguradoras fue establecida mediante REEMBOLSO, lo que se traduce en la necesidad de demostración del pago efectivamente realizado por la demandante. Sin embargo, atendiendo a la solicitud de pago directo, por la manifiesta incapacidad de asumir la condena por parte de la demandante, se consensuó efectuar los depósitos a órdenes del juzgado de origen, para que este pudiera disponer de dichos dineros acordando el pago con los demandantes del proceso que dio origen a la presente demanda. Adicionalmente el pie de página “<sup>10</sup> Prueba Documental Nro. 13. Poderes otorgados por Las Aseguradoras a sus apoderados en el proceso de Reparación Directa “ no demuestra que ALLIANZ le indicó a María Nelly Reyes, apoderada general del Grupo ICT que el pago de la condena debía realizarse a través de depósitos judiciales.

**Frente al Hecho 6:** En parcialmente cierto. Es cierto que GRUPO ICT realizó un depósito judicial ante el Banco Agrario por la suma de \$50.000.000,00 pero no es cierto que el depósito judicial lo constituyó a ordenes del Tribunal Administrativo de Santander siendo correcto haberlo constituido a ordenes del juzgado que conoció el proceso. Esto, por su puesto, generó una serie de intereses al no haber sido reconocido por el juzgado como pago de la condena lo cual agravó el riesgo, como se explicará en las excepciones de la demanda que delante se propondrán.

**Frente al Hecho 7:** No me consta y deberá ser objeto de prueba.



**Frente al Hecho 8:** No me consta y deberá ser objeto de prueba.

**Frente al Hecho 9:** Es cierto que el día 15 de julio de 2015, PREVISORA realizó un depósito judicial ante el Banco Agrario por la suma de \$18.950.242,10, depósito asociado al Proceso de Reparación Directa.

**Frente al Hecho 10:** Es cierto.

**Frente al Hecho 11:** Es cierto.

**Frente al Hecho 12:** Me atengo a lo que se pruebe producto del análisis probatorio del Anexo No. 14 aportado por la demandante.

**Frente al Hecho 13:** Me atengo a lo que se pruebe.

**Frente al Hecho 14:** Me atengo a lo que se pruebe producto del análisis probatorio del Anexo No. 15 aportado por la Demandante.

**Frente al Hecho 15:** Me atengo a lo que se pruebe producto del análisis probatorio del Anexo No. 16 aportado por la Demandante.

**Frente al Hecho 16:** Me atengo a lo que se pruebe producto del análisis probatorio del Anexo No. 17 aportado por la Demandante.

**Frente al Hecho 17:** Me atengo a lo que se pruebe producto del análisis probatorio del Anexo No. 18 aportado por la Demandante.

**Frente al Hecho 18:** Me atengo a lo que se pruebe.

**Frente al Hecho 19:** Es Cierto. Me atengo a lo que se pruebe, en el sentido que el 22 de julio de 2016, LA PREVISORA realizó un depósito judicial ante el Banco Agrario por la suma de \$28.950.242, depósito asociado al Proceso de Reparación Directa.

**Frente al Hecho 20:** Me atengo a lo que se pruebe, en el sentido que el 20 de octubre de 2016, LA PREVISORA realizó un depósito judicial ante el Banco Agrario por la suma de \$578.974,00, depósito asociado al Proceso de Reparación Directa.

**Frente al Hecho 21:** Me atengo a lo que se pruebe producto del análisis probatorio, con base en el Anexo 19 aportado por la demandante.

**Frente al Hecho 22:** En cierto según Anexo 20.

**Frente al Hecho 23:** En cierto según Anexo 21.

**Frente al Hecho 24:** No me consta y me atengo a lo que se prueba.

**Frente al Hecho 25:** No me consta y me atengo a lo que se prueba.

**Frente al Hecho 26:** No me consta y me atengo a lo que se prueba.

**Frente al Hecho 27:** No me consta y me atengo a lo que se prueba. De hecho, la defensa que ejerció la demandante dentro del proceso ejecutivo, no fue idónea y la insistencia en la continuidad del mismo luego de la decisión de primera instancia, fue inconveniente, pues estando reconocido el pago parcial a través de los depósitos judiciales obrantes por cuenta del proceso, lo único que quedaba pendiente era el pago de los \$50.000.000 – mal depositados (se realizó en un juzgado distinto al de origen) por el Grupo ICT II S.A.S, más sus intereses moratorios.

**Frente al Hecho 28:** Es cierto.

**Frente al Hecho 29:** Es cierto.

**Frente al Hecho 30:** Me atengo a lo que se prueba con base en el Anexo 24 aportado por la demandante.

**Frente al Hecho 31:** Me atengo a lo que se prueba con base en el Anexo 25 aportado por la demandante.

**Frente al Hecho 32:** Es cierto y dicha forma de proceder de la demandante, afectó el derecho de defensa de PREVISORA y de las demás aseguradoras. Respecto del conocimiento o no del proceso ejecutivo por parte de PREVISORA, es imperativo aclarar que NINGUNA de las aseguradoras fue vinculada al mencionado proceso, el que dicho sea de paso, se adelantó por trámite distinto del original.

Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
68001333101320120018900	19/07/2012	Reparación Directa	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL	- WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO	- ISAGEN S.A ESP
68001333301320170005300	14/02/2017	Ejecutivo	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL	- WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO	- ISAGEN SA ESP

**Frente al Hecho 33:** Me atengo a lo que se prueba con base en el Anexo 27 aportado por la demandante.

**Frente al Hecho 34:** Me atengo a lo que se prueba con base en el Anexo 28 aportado por la demandante.

**Frente al Hecho 35:** Es cierto y así se desprende del anexo aportado por la demandante.



**Frente al Hecho 36:** Me atengo a lo que se pruebe con base en el Anexo 30 aportado por la Demandante.

**Frente al Hecho 37:** Es cierto.

**Frente al Hecho 38:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe

**Frente al Hecho 38:** No se acepta este hecho por cuanto, Previsora no está en mora de pagarle a GRUPO ICT la suma de \$317.556.585, y como se explicará más adelante, la obligación derivada del contrato de seguro, se encuentra cumplida.

### III. FRENTE A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Respecto de la estimación de los perjuicios reclamados por el demandante, es preciso señalar que no existe fundamento jurídico ni fáctico para reconocer en favor de éste, las sumas que se reclaman, toda vez que las mismas no existen, no tienen fuente formal o título de la cual deriven.

Mi representada, en conjunto con las demás aseguradoras realizaron el pago, en cumplimiento de la sentencia profrida por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, donde se condenó a las empresas llamadas en garantías ALLIANZ, SURAMERICANA y LA PREVISORA, a reintegrar, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, las sumas que ISAGEN y GRUPO ICT tuviesen la obligación de cancelar por la condena impuesta, según la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RCE 3910. Para el caso de PREVISORA, los pagos se realizaron así:

#### **Previsora**

\$18.950.242,10 el 15 de julio de 2015

\$28.950.242 el 22 de julio de 2016

\$578.974,00 el 20 de Octubre de 2016

**Total:\$48.479.458**

### IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Las excepciones que a continuación se presentarán están basadas, inicialmente, en la inexistencia de la obligación, toda vez que PREVISORA pagó su porcentaje conforme al coaseguro pactado (20%), en el momento oportuno.

Ahora bien, los valores pagados a la víctima derivados del proceso de Reparación Directa y con ocasión del proceso ejecutivo, por parte de la demandante y que ahora pretende repetir contra las aseguradoras, tienen su origen en un contrato de transacción suscrito entre estas el cual es ajeno a PREVISORA.

Los valores adicionales que tuvo que pagar la demandante, están relacionados a un mal pago del deducible (a cargo de esta), toda vez que el depósito judicial lo constituyó a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander siendo correcto haberlo constituido a órdenes del juzgado que conoció el proceso. Esto, por su puesto, generó una serie de intereses al no haber sido reconocido por el juzgado como pago de la condena, situación ésta que no puede ser imputada a PREVISORA.

Así las cosas, propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Se reclama por parte de la demandante, el valor que esta pagó a las víctimas derivados del proceso de Reparación Directa y con ocasión del proceso ejecutivo, aun cuando las aseguradoras (para el caso, PREVISORA mi representada) pagaron las sumas conforme con el contrato de seguro, en debida forma, tanto en fecha como en valores, de acuerdo con los porcentajes del coaseguro. El valor adicional que se generó, es ajeno a las aseguradoras (para el caso, PREVISORA mi representada), por cuanto tiene su origen en un contrato de transacción suscrito entre estas el cual es ajeno a las compañías aseguradoras.

Adicionalmente, los valores adicionales que tuvo que pagar la demandante, están relacionados a un mal pago del deducible (a cargo de esta), toda vez que el depósito judicial lo constituyó a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander siendo correcto haberlo constituido a órdenes del juzgado que conoció el proceso, lo cual originó que la condena total, no quedara en títulos judiciales, y que las víctimas se rehusaran a retirar por su cuenta dichos títulos. Esto, por su puesto, generó una serie de intereses al no haber sido reconocido por el juzgado como pago de la condena, situación esta que no puede ser imputada a PREVISORA.

Al respecto, en la sentencia **Sentencia C-345/17**, la Corte, con el propósito de resolver los problemas planteados en el asunto, siguió el siguiente orden... Inicialmente, se refirió brevemente a los principales elementos del régimen de nulidades contenidos en el Código Civil y en el Código de Comercio, haciendo especial referencia a la fuerza como vicio del consentimiento. (...). En cuanto a la inexistencia, menciona la Corte:

*“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.”*

Esta excepción debe prosperar por cuanto, la obligación que reclama la demandante, no existe a cargo de PREVISORA, simplemente porque esta ya cumplió con las si se generaron, derivadas del contrato de seguro suscrito.

## 2. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se presenta, sin ningún ánimo de aceptar la existencia de la obligación que reclama la Demandante y que presuntamente se derivó del contrato de seguro. No obstante, en caso de no prosperar, debe el Juzgador concluir que la misma se encuentra prescrita.

La prescripción en materia del contrato de seguro puede ser ordinaria, la cual tiene un término de 2 años contados desde el conocimiento del siniestro o del momento en que se ha debido conocer, por parte del interesado. También puede ser extraordinaria, que corre desde el siniestro y su término es de 5 años. El comienzo del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> recordó que el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanar de aquel:

- i) La denominada **prescripción ordinaria** a la cual el Código le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción.
- ii) **Prescripción extraordinaria**: la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado aclaró que la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguros radica en que mientras en la primera se establece un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado), en la segunda se atiende un criterio objetivo, pues opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

Esta posición del Consejo de Estado es compartida por la Corte Suprema de Justicia, que ha diferenciado estos dos fenómenos diciendo:

*“La prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que solo*

---

<sup>1</sup> CE Sección Tercera, Sentencia 13001233300020120022101 (49026), 01/08/16 (M. P. Ramiro Pazos).

*requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces...”.*

En tal virtud, los términos de las respectivas prescripciones se computan de la siguiente manera:

Así, los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces, y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho.

Mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

En ese orden de ideas en el caso de autos, aplica la prescripción ordinaria, toda vez que la demandante, en este caso, funje también como asegurada y quien ostenta la calidad de “interesada” a la luz del Art. 1045 y 1083 del Código de Comercio, los cuales señalan:

*“Art. 1045 C de Co: Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”*

*“Art. 1083 C de Co: Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.*

*Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC5327-2018 Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01**, MP Luis Alfonso Rico Puerta, respecto del interés asegurable, manifestó:

**3.2.3. El interés asegurable en el seguro de daños.:** *En materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial del Código de Comercio dispone que «Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. [...]».*

Esta excepción está llamada a prosperar, ya que podemos concluir que la prescripción en este caso ha operado en los términos del artículo 1081 del C. Co., pues el 20 de octubre de 2016 fue la fecha del pago de la indemnización derivada del contrato de seguros.

3. **AGRAVACIÓN DEL ESTADO RIESGO:** Del mismo recaudo probatorio aportado por la demandante, se evidencian las siguientes situaciones:

1. Que era obligación de la demandante, conforme con el Art. 1103 de C. De Comercio, asumir el pago del deducible pactado en la póliza y al que hace referencia el fallo proferido por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Lo cual hizo de manera errónea al realizarlo ante otro despacho judicial, situación ésta, que pudo y debió ser subsanada por la demandante y no lo hizo.
2. La demandante, asumió por su cuenta y riesgo, el proceso ejecutivo instaurado por las víctimas, sin notificar a PREVISORA y a las aseguradoras .
3. Suscribió por su cuenta y riesgo, un contrato de transacción con la víctimas, que puso fin al proceso ejecutivo, sin notificar ni consultar con PREVISORA y a las aseguradoras.

Estas situaciones, claramente agravaron de manera exponencial la situación respecto del monto de la condena a pagar por la demandante y que en virtud de la presente demanda, busca trasladar a PREVISORA y a las aseguradoras.

Las conductas de la demandada, contravienen lo señalado por la legislación colombiana que al respecto se refiere al señalar que el asegurado debe notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias que agraven el **riesgo**.

Respecto del RIESGO, es muy importante traer el pronunciamiento de la CS de J<sup>2</sup> al respecto:

***“6.2. La cobertura del riesgo y su exclusión.***

***6.2.1. Delimitación del riesgo asegurado.***

*La cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos. De ordinario, las pólizas delimitan cuáles riesgos están cubiertos y cuáles no, amén de la viabilidad de las pólizas multirriesgo, que amparan con cobertura universal.*

*Lo dicho en precedencia permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, perfectamente identificados y delimitados, en contraposición a contratos que universalizan el riesgo, como los seguros de salud o de asistencia médica, entre otros.*

*De ese modo, es claro que las aseguradoras pueden estipular cuáles riesgos están dispuestas a cubrir. El problema, ha dicho la doctrina foránea, se presenta cuando la exclusión de los riesgos conlleva una desnaturalización del contrato de seguros que, por lo mismo, se ve privado de su razón de ser<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5327-2018 Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01, MP Luis Alfonso Rico Puerta

<sup>3</sup> VEIGA COPO, Abel B. Ob. Cit. Pág. 117.

*Esa delimitación implica la descripción del hecho que, una vez verificado, conlleva la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador y, en ciertos casos, también del asegurado, como en los seguros de responsabilidad civil, definición que debe hacerse desde los ángulos, cuantitativo, cualitativo, temporal y espacial.*

*Tal demarcación, que es frecuente y normal en los contratos de seguro, debe hacerse adecuada y razonablemente, dado que la limitación del riesgo no puede ir al extremo de conculcar los derechos del asegurado, como ocurre cuando la exclusión no es de un evento dañoso no previsto en el convenio, ni se concentra en describir circunstancias que rebasarían lo contratado, sino que envuelve talanqueras que, en lugar de delimitar el riesgo, terminan por evidenciar deficiencias al instante de establecer el estado del mismo, incluso por una incompleta investigación que, ya se dijo, es una de las cargas de tomador y asegurador, en materia de reciprocidad de información.*

*En tal virtud, no comportan exclusión las cláusulas que impiden el reclamo del riesgo asegurado, alusivo a circunstancias que se pudieron establecer desde la etapa precontractual.*

#### **6.2.2. Excluyentes legales y convencionales en cuanto al riesgo asegurado.**

*En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del C. de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido, se excluye legalmente la culpa grave como origen del siniestro.*

*Del mismo modo, por la vía normativa, se excluyen los riesgos catastróficos en los seguros de daños (art. 1105 C. de Co.), así como el vicio propio (art. 1104 ibídem), entendiendo por tal el que resulta ser la génesis del siniestro, esto es, como lo dice la misma norma, «el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie».*

*Finalmente, se señalan otros casos, como la explosión, la combustión espontánea, o la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas, en los seguros de incendio (arts. 1114 a 1116 del C. de Co.), o el deterioro que causa el simple paso del tiempo, en el seguro de transporte (art. 1120 ibídem).*

*Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador<sup>4</sup>.*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos*

---

<sup>4</sup> Ossa G., J. Efen. Ob. Cit. Pág. 483.

de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

*Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo.*

### **6.2.3. Las cláusulas de exclusión del riesgo y la sanción del contrato de seguro.**

*Finalmente, en cuanto a la sanción del contrato, conviene decir que en los seguros que amparan riesgos inasegurables, o sea los excluidos por ley, es predicable la nulidad absoluta en los términos del artículo 899, numeral 1, del C. de Comercio, por transgredir norma imperativa, e incluso, su numeral 2, de admisible identificación por objeto ilícito, aunque para un sector de la doctrina es la ineficacia o la inexistencia, por defecto de uno de los elementos esenciales.*

*Otro sector simplemente predica que la estipulación que garantiza riesgos no asegurables no produce efecto alguno, porque lo sancionado no es el acto jurídico en sí, al que aluden las otras sanciones, sino la estipulación que amparó lo que legalmente no era admisible.*

*Por lo demás, las exclusiones convencionales no generan sanción del negocio jurídico. En lugar de ello, demandan una adecuada interpretación de la cláusula de exclusión, para entender exonerado el pago o el reconocimiento por parte de la asegurada.*

*Consecuente con lo dicho, para que opere la exención, ésta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que si la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro.”*

La agravación del riesgo es cuando diferentes situaciones, ajenas o no a la voluntad del asegurado, provocan una peligrosidad superior a la inicialmente prevista en la póliza del asegurado. Ante esta situación, es obligación notificar a la institución asegurada, y esta opte entre la continuación de su cobertura o la rescisión del contrato de acuerdo con lo establecido en el art. 1060 del C. De Comercio que señala:

#### **“Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios**

*El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los*

*diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*(...).*

Conforme con la norma, no se presentó por parte de la demandante, notificación, aviso o noticia a PREVISORA o a las aseguradoras sobre la demanda ejecutiva y menos comprometerlas asumiendo un contrato de trasacción.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC5327-2018 Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01**, MP Luis Alfonso Rico Puerta, al respeto, manifestó:

*“5.2.2. De otra parte, cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co).*

*En ese sentido, el tratadista J. Efrén Ossa expone en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, que «en defecto de cuestionario, su importancia debe medirse según la relación que ostenten con los que hayan sido objeto de la ‘declaración espontánea’. Lo que palpita en la ley es el ánimo de ofrecer el consentimiento del asegurador, durante la vida del contrato, la misma protección que en el momento de celebrarlo».*

*En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: «MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada».*

*En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.”*

Conforme con lo anterior, solicito al Señor Juez, aceptar la presente excepción.

#### 4. EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER VALOR PRETENDIDO POR LAS DEMANDANTE VULNERARIA EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Ha de mostrarse a ese respecto lo que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

*“(...) la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089. En tales condiciones, la reclamación que hizo la demandante no podía ser atendida en sede judicial, porque ordenar el pago del dinero que se pidió en la demanda, podría afectar el principio indemnizatorio que gobierna en materia de seguros, esto es, que podría ir más allá del daño efectivamente padecido, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio”.<sup>5</sup> (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

Del mismo modo, la Corporación en mención a través de la Sentencia del 12 de diciembre de 2006, Expediente No. 11001-31-03-035-1998-00853-01 precisamente mencionó:

*“(...) en cuanto a la prueba de los perjuicios, es pertinente recordar, como ha sostenido la Corte, «que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado ‘de la indemnización’ y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que ‘respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo’.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC5327-2018 Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01**, MP Luis Alfonso Rico Puerta, al respeto, manifestó

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de noviembre de 2005, Expediente No. 11001-31-03-024-1993-7143

En conclusión, en el caso que nos ocupa está plena y debidamente demostrado que la obligación de PREVISORA y las otras aseguradoras con la demandante, se extinguió con el pago de la indemnización y cualquier cobro posterior constituiría un enriquecimiento sin causa

**5. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS:** Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia

## **V. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, decretar la practica de las siguientes pruebas:

### **1. DOCUMENTALES**

- Depósitos Judiciales los cuales serán aportados posteriormente para que obren en el expediente.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la contestación de la demanda, así

- Código Civil: Todas normas que refieren a la Validez de los Actos jurídicos , la autonomía de la voluntad, la protección a la buen fe, la formación de los actos jurídicos, art 1524, 1618, 2341que aquí se presentan en los artículos 1404, 1500,1501, 1512, 1602 , 1760, 1857, 1864, 1865 y 2081y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127.
- Código de Comercio: Todas las normas del contrato de Seguro, puntualmente del seguro de daños, Art. 1036 y ss, ley 45 de 1990,Ley 389 de 1997 y en las demás normas concordantes y complementarias.

## **VII. ANEXOS**

1. Poder a mi conferido
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de Previsora SA Compañía de Seguros, se encuentra aportado en la Demanda
3. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

1. La parte demandada y sus apoderados recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
2. Mi representada, PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).
3. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho y en la Carrera 11ª #121-56 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co)

A las demás partes, las que ya reposan en el expediente: Correos electrónicos para vincular conforme con el Decreto 806 de 2020:

Grupo ICT: [grupoict2.sas@outlook.com](mailto:grupoict2.sas@outlook.com).

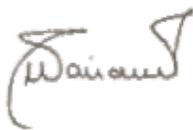
Apoderada: [catalinamenjura149@hotmail.com](mailto:catalinamenjura149@hotmail.com)

**ALLIANZ SEGUROS S.A:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

De la Honorable Señora Juez,



**MARIANA HENAO OVALLE**

CC. 51.918.713

TP. 87667

**De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
**Asunto:** Poder Rad. 11001310301220220001700 DTE GRUPO ICT II SS. LITISOFT 33559  
**Fecha:** 25 de abril de 2022, 9:07 a.m.  
**Para:** [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Cc:** [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co), **poderes antecedentes** [poderesyantecedentes@previsora.gov.co](mailto:poderesyantecedentes@previsora.gov.co),  
JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ [joan.hernandez@previsora.gov.co](mailto:joan.hernandez@previsora.gov.co)

---

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO 12  
BOGOTÁ  
E.S.D.**

**Referencia**

Demandante: GRUPO ICT II SS  
Demandado: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
Tipo de Proceso: Verbal  
Número: 11001310301220220001700

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIANA HENAO OVALLE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51918713 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 87667 del C.S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica, la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**

-----  
Representante Legal Judicial y Extrajudicial  
C.C. N° 1014214701  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Acepto,



**MARIANA HENAO OVALLE**  
C.C. N° 51918713  
T.P. N° 87667 Del C.S.J.  
Correo Electrónico: [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co)

Número Litisoft: 33559  
11-3-2022



CERTIFICADO  
PREVISORA.PDF

124751 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>87667</b> <small>Tarjeta No.</small>	<b>97/09/18</b> <small>Fecha de Expedición</small>	<b>97/05/30</b> <small>Fecha de V.º</small>
--	---	--

**MARIANA**  
**HENAO OYALLE**  
**51918713**  
Identif.

**CUNDINAMARCA**  
Consejo Seccional



**DE LA SABANA**  
Bravo cda

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Signature]*

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3287590212118696**

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 12:08:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3287590212118696**

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 12:08:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. **VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL.** La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. **ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES:** La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: **VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE):** Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. **GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL:** Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; **GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES:** Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. **SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS:** Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; **SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS:** Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; **GERENTE JURÍDICO:** Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3287590212118696

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 12:08:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021	CC - 52333363	Secretaria General encargada
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3287590212118696

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 12:08:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."